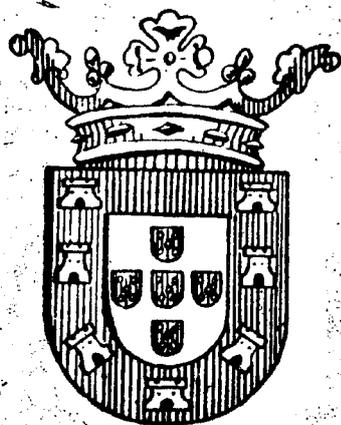
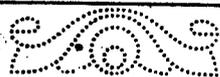


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 900

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

DISPONIBLE

AGUAS SOUSAS - VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Impronta
de Marruecos
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACÉN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA
Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

DISPONIBLE

Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOL A. 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones
Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 14 de Octubre de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5141

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**RESPONSABILIDADES POLÍTICAS****EDICTO**

Habiendo satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta a Francisco Piñero Gómez en el expediente núm. 1065 de responsabilidades políticas, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta 2 de octubre de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

5142

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO - CITACIÓN**

Luis Manfredi Mesa, domiciliado últimamente en Ceuta, Pasaje Recreo, 19, hoy en ignorado domicilio, comparecerá el día 23 mes actual, horas 10, ante Ayuntamiento Ceuta, donde actuará Audiencia Cádiz, al juicio oral causa 98-1943 atentado contra Alfonso Vilches Acera, en concepto de testigo; bajo apercibimientos legales.

Ceuta 4 de octubre de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

5138

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 30 de septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo y demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo que regirán durante la campaña de compra 1944-45, y régimen de recogida de estos productos.

Aprovechando la experiencia conseguida durante la actual campaña al aplicar el sistema de cupos de entrega obligatoria para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y con objeto de que el labrador conozca con antelación suficiente de una manera aproximada cuál ha de ser su aportación obligatoria al abastecimiento nacional en el próximo año agrícola, y, por tanto, pueda dedicar al cultivo del trigo la extensión necesaria para estas atenciones y las de sus reservas, y, asimismo, para que, conociendo los precios que han de tener los productos agrícolas en la próxima campaña, estos precios puedan servirle de estímulo para intensificar la producción triguera base de la alimentación humana, ya que la cantidad de trigo que produzca sobre las anteriores necesidades se cotiza a precio elevado.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el precio base del quintal métrico de trigo será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semi blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo.—Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de pienso, leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente en Sevilla	55,50
Cebada caballar en Valladolid	60,00
Centeno en León	77,00
Maiz corriente en Sevilla	77,00
Alpiste en Sevilla	120,00
Algarrobas en Valladolid	105,00
Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 gramos en onza, en Arévalo.	190,00
Guisantes en Valladolid	68,00
Habas caballares en Sevilla	125,00
Judías corrientes en León	190,00
Lentejas en Salamanca	168,00
Yeros en Burgos	66,00
Veza en Salamanca	67,00

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios base de tasa los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto.—Los precios base de tasa de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, fijados por los artículos anteriores, sufrirán el incremento de las primas que se detallan en los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de este Decreto.

Artículo quinto.—Las Juntas Agrícolas, al hacer los planes de sementera a que se refiere la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, deberán fijar, no solamente la superficie a sembrar en cada finca sino específicamente la superficie mínima de trigo que en cada finca debe sembrarse, teniendo presente que para el conjunto del Término Municipal deberá aumentarse un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Alava, Albacete, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Las Palmas, Logroño, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia y Zamora, y un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos cuarenta y uno en las restantes provincias de España.

Artículo sexto.—El cupo de trigo asignado a cada Provincia para el caso de una cosecha tipo, que marcará el Ministerio de Agricultura, será el sesenta

por ciento de lo entregado al mismo, de la cosecha obtenida en mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Granada, Huesca, Alava, Logroño, Navarra, Burgos, Leon, Palencia, Cáceres, Salamanca, Valladolid y Zamora; y el sesenta y cinco por ciento del total entregado al Servicio Nacional del Trigo de la cosecha obtenida en el año mil novecientos cuarenta y dos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Jaén, Albacete, Teruel, Lérida y Zaragoza, y el cupo fijado como forzoso en el año actual para las restantes provincias de España.

Artículo séptimo.—El cupo provincial será distribuido por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los pueblos de la provincia de acuerdo con los porcentajes marcados en el artículo anterior.

Si en algún pueblo el cupo resultante fuese excesivo podrá ser modificado por el Comisario de Recursos de la Zona, a propuesta de la Junta Agrícola Local, con el informe de la Jefatura Agronómica y del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de pueblos con cupos notablemente inferiores a sus posibilidades, podrán ser aumentados por el Comisario de Recursos de la Zona a propuesta del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de la Jefatura Agronómica. En todo caso, el conjunto de estas modificaciones no reducirá el cupo provincial marcado.

Artículo octavo.—El cupo local será distribuido por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los agricultores, en proporción a la cantidad entregada por los mismos al Servicio Nacional del Trigo, en el año fijado en el artículo sexto y de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Para aquellos agricultores que, procedentes de las cosechas obtenidas en los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y dos o mil novecientos cuarenta y tres, según los casos, no entregaron nada o una cantidad desproporcionadamente pequeña en relación con la capacidad de su finca, se les fijará por la Junta Local Agrícola un cupo de analogía con fincas de igual calificación catastral.

Artículo noveno.—El cupo de trigo marcado en los artículos anteriores se pagará por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio base de cada variedad comercial. El excedente podrán dedicarlo los cultivadores, bien a aumentar el consumo de los familiares y obreros de su explotación o a entregarlo al Servicio Nacional del Trigo, el cual lo abonará con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

La cuantía de las primas entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas en las distintas regiones de España, serán fijadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimo.—Los cupos forzosos de maíz y centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña. Tanto estos cupos forzosos como los excedentes serán bonificados en sus precios base de tasa con una prima cuya cuantía para los cupos forzosos en cada provincia será igual al cincuenta por ciento de la que se fije para el cupo forzoso de trigo, y para los excedentes de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo undécimo.—Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña y abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes a cada variedad. Los excedentes serán bonificados con una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo duodécimo.—Los cupos forzosos de leguminosas de grano seco destinados al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media y abonados por el Servicio Nacional del Trigo al precio de tasa de la variedad correspondiente.

Los excedentes que entreguen al Servicio Nacional del Trigo los agricultores serán bonificados en sus precios con una prima de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo décimotercero.—El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos mínimos y excedentes de los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, así como de los salvados y restos de limpia y de los cupos mínimos y excedentes de los demás cereales y leguminosas de piensos, avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, habas, veza y yeros; y de los cupos mínimos de las leguminosas para el consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas. Únicamente los excedentes de garbanzos, judías, lentejas y habas podrán venderlos libremente los agricultores que así lo deseen a Economatos, establecimientos benéficos y similares.

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de Agricultura y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Septiembre de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la confección del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año 1944 y disponiendo las limitaciones que han de ser estrictamente observadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en la aprobación de sus Presupuestos respectivos para el citado año de 1944.

Excmos. Sres.: La labor presupuestaria, base del desenvolvimiento de la Hacienda pública y clave de la Economía Nacional, ha de ser encauzada previo un estudio de normas generales que marquen el ámbito de la misma y señalen el nivel cuantitativo de los gastos, con la vista puesta en la reducción al mínimo del sacrificio de los contribuyentes, indispensables para la dotación adecuada de los servicios públicos.

El planteamiento de la cuestión en forma detallada conduce de ordinario a la visión fragmentaria del problema, restando la posibilidad de su apreciación conjunta y global.

Importa reiterar la política económica sana y prudente de la nivelación sincera inicial del Presupuesto, como premisa indeclinable para evitar el déficit de liquidación, tan funesto para la economía, y que con tanto esfuerzo ha podido ser eliminado en el régimen económico de la Nueva España.

Interesa también ofrecer al contribuyente el conocimiento total de las cargas públicas, tanto en sus aspectos ordinarios y extraordinarios como en lo que afecta a las atenciones de Organismos autónomos, y al mismo tiempo la seguridad plena de que sólo serán exigidos los tributos y gravámenes establecidos por la Ley.

A los fines expuestos y a la determinación de las normas procesales para la tramitación de los Presupuestos del próximo ejercicio, primeros que han de ser estudiados y aprobados por las Cortes Españolas, tiende la presente

ORDEN

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Gobierno procederá a preparar el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año 1944, sujetándose estrictamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo.—Los Presupuestos generales del Estado para el año 1944 se dividirán en dos partes independientes:

1.^a Presupuesto general ordinario.

2.^a Presupuesto extraordinario.

Los Presupuestos de los Organismos autónomos figurarán como apéndice de los generales del Estado.

Tercero.—El Presupuesto general ordinario conservará, en sus líneas generales la estructura tradicional dispuesta en la Ley de Contabilidad de 1.^o de julio de 1911, con las alteraciones introducidas por disposiciones posteriores. La totalidad de los gastos no podrá exceder a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1943. Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de gastos presupuestados se obtendrá precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir la emisión de Deuda pública.

Cuarto.—En el Presupuesto extraordinario de Gastos se incluirá únicamente aquellas atenciones que no deban comprenderse en el Ordinario, por representar gastos de primer establecimiento de carácter reproductivo, los que excedan considerablemente en su cuantía del normal gasto de estas construcciones y los de excepcional repetición. La cuantía de este Presupuesto no será superior a la cuarta parte de la fijada para el Presupuesto general ordinario. Los créditos consignados podrán cubrirse con los ingresos remanentes del Presupuesto Ordinario o con emisiones de Deuda pública, a cuyo efecto se autoriza al Gobierno para determinar las circunstancias y características de emisión.

Quinto.—Los Presupuestos de Gastos e Ingresos de los Organismos autónomos referidos en las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las Leyes porque respectivamente se rijan.

Sexto.—Se considerarán nulos de pleno derecho los actos realizados a partir de 1.^o de enero de 1944 por los Organismos expresados en el artículo anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos como apéndice de los Generales del Estado. Los administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

Septimo.—Los Presupuestos ordinarios y extraordinarios no podrán contener créditos que impliquen aumento de gastos de personal, ni modificaciones de plantillas, gratificaciones, dietas, indemnizaciones o cualesquiera otros emolumentos. Estas modificaciones no podrán realizarse más que por Ley especialmente acordada para este efecto, que previamente haya sido informada por el Ministerio de Hacienda.

Octavo.—Los Presupuestos, en cualquiera de sus partes, no podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios o cualquiera otro gravamen que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobado en Cortes. Tampoco podrá ampliarse la ba-

se de los existentes, ni aumentarse sus tarifas, si no es con el mismo requisito.

Noveno.—Para la formación del proyecto de Presupuestos generales del año 1944, se seguirá el siguiente procedimiento:

(A) La primera y segunda parte se confeccionará por el Ministerio de Hacienda con la colaboración de los Departamentos interesados.

B) Respecto a los Organismos autónomos se mantiene en vigor el artículo 3.º de la Ley de 13 de marzo de 1943, si bien los proyectos de Presupuestos para el año 1944 deberán hallarse en poder de la Intervención General del Estado antes del 15 de noviembre próximo.

C) El Ministro de Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno el proyecto de Ley de los Presupuestos generales del Estado, antes del día primero de diciembre del año actual.

Décimo.—El proyecto de Ley de los Presupuestos generales del Estado se enviará a las Cortes, acompañado de una exposición de los principios generales de la política financiera y económica. La tramitación y aprobación del proyecto se ajustará a las normas establecidas en el reglamento de las Cortes aprobado por Ley de 5 de enero último, sometiéndose al conocimiento del Pleno conforme a la Ley de 17 de julio de 1942, y a la sanción definitiva del Jefe del Estado.

Undécimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1944 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

1.ª No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en el Estatuto Municipal, en el Provincial o en Leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias, para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

2.ª No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Duodécimo.—Durante el año 1944 quedarán en vigor:

a) Los créditos remanentes de los Presupuestos extraordinarios del Estado, que estén contraídos antes de terminar el ejercicio actual.

b) La Ley de 9 de marzo de 1940 sobre abono de atrasos de las obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sr. Ministro de... y Señores....

5140

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

EDICTO

En virtud del presente se hace saber que habiéndose dictado auto de sobreseimiento, declarado firme en el día de hoy en los expedientes que a continuación se expresan de responsabilidades políticas, han recobrado los expedientados la libre disposición de sus bienes.

Expediente núm. 417 de 1940 contra Claudio García Carrasco, natural de Alpendeire, de 54 años, casado, jornalero y vecino de Ceuta.

Expediente 1425 de 1941, contra Tomás Aguilar Rodríguez, de 38 años, casado, albañil, natural de Alpendeire (Málaga) y vecino de Ceuta.

Expediente 1545 de 1941, contra Salvador Manuel Márquez, de 41 años, soltero, violinista, natural y vecino de Ceuta.

Expediente 1599 de 1941, contra Antonio Valde-rama Montoya, de 27 años, soltero, natural de Velez Málaga (Málaga) y de este vecindario.

Expediente 1639 de 1941, contra Antonio Martínez Hernández, de 36 años, casado, cocinero, natural de Baza (Granada) y vecino de Coruña.

Expediente 1646 de 1941, contra José Postigo Cuéllar, de 28 años, casado, chofer, natural y vecino de Ceuta.

Expediente 1661 de 1941, contra Diego Mateo Mauricio, casado, carpintero, natural de San Roque (Cádiz), y vecino de Ceuta.

Expediente 1673 de 1941, contra Ricardo Monreal Hesses, de 45 años, casado, pianista, natural de Madrid y vecino de Ceuta.

Expediente 1679 de 1941, contra Manuel Domínguez Rueda, de 37 años, casado, conductor, natural de La Línea (Cádiz) y vecino de Ceuta.

Expediente 1685 de 1941, contra Francisco Contreras López, de 31 años, casado, limpiabotas, natural de Málaga y vecino de Ceuta.

Expediente 1691 de 1941, contra Pedro Fernández Conde, de 41 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Ceuta.

Expediente 1723 de 1941, contra Andrés Cuellar Postigo, de 32 años, casado, mecánico, natural de Ceuta y vecino de Málaga.

Expediente 1753 de 1941, contra Antonio Jiménez Novel, vecino de Ceuta, sin más datos.

Expediente 1766 de 1941, contra Cristóbal Gil Rosado, de 30 años, casado, conductor, natural de Cartagima (Málaga) y vecino de Ceuta.

Expediente 1781 de 1941, contra Manuel Ferrera Moreno, de 32 años, casado, natural de Ubeda (Jaén) y vecino de Guadalajara.

Expediente 1797 de 1941, contra Ignacio Montes Salvador, de 34 años, soltero, camarero, natural y vecino de Ceuta.

Expediente 1810 de 1941, contra Pascual Diego Galván, de 27 años, soltero, guardia municipal, natural de Serrato (Málaga) y vecino de Ceuta.

Expediente 1882 de 1941, contra Hermógenes González Val, soltero, natural de Nievas (Pontevedra) y fallecido en esta Ciudad el 20 de marzo de 1936.

Expediente 1902 de 1941, contra José García del Valle, de 26 años, soltero, natural de Gaucín y vecino de Ceuta.

Ceuta 9 de octubre de 1943.

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

5143

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

El marido de Guadalupe Sañudo Martín, domiciliado últimamente en Tetuán, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a ofrecerle la causa núm. 155 de 1943 por hurto, con instrucción del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 7 de octubre de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736

CEUTA

General Yagüe, 5

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACÉNES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camóens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

“YBARROLA”

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel-oil - Gas-oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA
TANGER



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1.

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
Maria»

EN BARCELONA:

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

B.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO 26